



Roj: **STS 6089/2025 - ECLI:ES:TS:2025:6089**

Id Cendoj: **28079120012025101087**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **30/12/2025**

Nº de Recurso: **5945/2022**

Nº de Resolución: **1071/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA FERRER GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP CS 1624/2021,**
STS 6089/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1.071/2025

Fecha de sentencia: 30/12/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 5945/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/02/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audienica Provincial de Castellón

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 5945/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 1071/2025

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D.^a Ana María Ferrer García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 30 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 5945/22 por infracción de ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Indalecio y la compañía mercantil HERLANIA SL, representados por el procurador D. Eduardo Codes Feijoo, bajo la dirección letrada de D. Josep Galle Boix contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 29 de septiembre de 2021 (Rollo 16/20). Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal y D. Jaime representado por el procurador D. Luis Delgado Tena bajo la dirección letrada de D. José Antonio Asensio López, que ejerce la acusación particular.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón incoó Procedimiento Abreviado núm. 3144/14, por delito de administración desleal e insolvencia punible y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Castellón, que con fecha 29 de septiembre de 2021, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

«El acusado Indalecio mayor de edad, con DNI NUM000, sin antecedentes penales, ha venido desarrollando a través de diversas empresas actividades relacionadas con el sector de las clínicas dentales, siendo el propietario al 100% entre otras de la clínica Herlania SL, y Clinigestión 3000 SL.

En fecha 31 de mayo de 2011 adquirió junto con Jaime la mercantil Dental Vinarós S.L. con domicilio social en Castellón c/ Alicante n.º 14 con CIF 812665923, que había sido constituida el 31 de mayo de 2001 con un objeto social de explotación en franquicia mediante personal titulado de clínicas dentales, teniendo su centro de actividad en la localidad de Vinarós, en el local abierto en la Plaza de la Constitución n.º 8 bajo.

Dicha mercantil era propiedad de Remigio y su esposa, arrojando una situación totalmente deficitaria con numerosos acreedores y deudas a la SS por diversos conceptos.

El acusado que conocía al Sr. Remigio porque ambos eran franquiciados de Vital Dent, adquirió el 99% de las participaciones sociales y el Sr. Jaime el 1%, siendo nombrado este último en fecha 23 de julio de 2011 administrador de derecho, aunque en realidad quien desempeñaba las funciones de hecho como tal era el Sr. Indalecio.

En fecha 25 de noviembre de 2011 se presentó ante el Juzgado la oportuna solicitud de concurso voluntario, y por auto de fecha 24 de febrero de 2012 la mercantil Dental Vinarós SL fue declarada en concurso voluntario por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castellón en PA n.º 846/2011, acordándose la intervención de las facultades del administrador, aperturándose una cuenta por el administrador concursal D. Valeriano en la entidad Banco de Sabadell.

El acusado, sin contar con la autorización y consentimiento del administrador concursal incrementó considerablemente las deudas que ya presentaba dicha mercantil a través de diversas actuaciones.

El acusado en su condición de administrador de hecho y tras haber sido desahuciada Dental Vinarós por falta de pago de las rentas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Vinarós en fecha 21 de mayo de 2012, decidió trasladar el negocio, sus activos, trabajadores, clientes y fondos de comercio a un local único situado al lado del anterior, entre el n.º 7 y 8 de la Plaza de la Constitución, haciendo suyos los recursos y activos de la mercantil concursada, e ingresando en una cuenta bancaria que aperturó a nombre de Herlania SL. en Banco Mare Nostrum en fecha 16 de enero de 2012 los beneficios generados por el desarrollo de la actividad, así como el importe de los tratamientos financiados existentes, dejando al mismo tiempo de satisfacer sus obligaciones tributarias derivadas de los trabajadores que venía utilizando de la concursada que figuraban dados de alta por Dental Vinarós sin satisfacer las cuotas derivadas de la Seguridad Social, e ingresando los beneficios obtenidos a través del desarrollo de la actividad en una cuenta aperturada a nombre de una sociedad de la que era el único administrador.

El local al que se trasladó el acusado estaba arrendado por la mercantil Clinigestión 3000 SL de la que es su administrador, y Dental Vinarós pasó a desarrollar su actividad bajo la imagen de Nou Dent, que abarcaba a otras sociedades y clínicas del sector de las que el acusado era su propietario, continuando su actividad al margen del concurso.

En el Plan de Liquidación presentado por la administración concursal el 3 de junio de 2016 en el Concurso 846/2011, entre otros extremos, relaciona los bienes y derechos de la concursada Dental Vinarós S.L., es decir,

mobiliario, equipo y maquinaria dental por importe de 394.342,28 euros, y que el acusado utilizó en su propio beneficio en el nuevo local al que se trasladaron, sin autorización ni conocimiento del administrador concursal.

Dental Vinarós seguía facturando como tal empresa, al margen del concurso, y sin conocimiento del administrador concursal, si bien sus ingresos se desviaban a la sociedad Herlania SL de la que es administrador único el acusado.

Asimismo contrató a trabajadores a nombre de Dental Vinarós aunque desempeñaban sus funciones en el local al que se trasladó el acusado.

En la cuenta aperturada en el Banco Mare Nostrum a nombre de Herlania SL se ingresó el importe de numerosos tratamientos dentales que habían sido financiados en la clínica Dental Vinarós SL desviándose en consecuencia su importe que ascendía a la cantidad de 1.458.729,28 euros. Consta asimismo la existencia de un tacógrafo, Terminal Punto de Venta vinculado a la cuenta de Herlania n.º NUM001 por servicios prestados a cuenta de Dental Vinarós,

El acusado dejó de atender sus obligaciones tributarias y de seguridad social, incrementando los créditos contra la masa del concurso.

A fecha 30 de mayo de 2014 existía una deuda con la Seguridad Social por impago de cuotas correspondientes a cotizaciones relativas al periodo de los años 2010, 2011, 2012, y 2014 y hasta el 26 de mayo de dicho año que ascendía a 74.704,72 euros, y una sanción en cuantía de 7.158,35 euros, deuda que ha ido aumentando.

El Sr. Jaime desconocía dicha situación de la que se enteró tras el requerimiento que recibió de la agencia tributaria.

La Tesorería General de la Seguridad Social tramitó expediente de derivación de responsabilidad solidaria por deudas con la seguridad social de Dental Vinarós SL CIF B 12665923 hacia Herlania SL NIF 898191349 como responsable solidario por auto de 9 de julio de 2018, resolución en la que realiza una relación de deudas.

De la documentación aportada por Dental Vinarós SL de los ejercicios 2012, 2013, 2014 se desprende la cifra de negocio correspondiente a dichos ejercicios, así como el resultado de cada uno de ellos antes de impuestos, sin que coste el beneficio neto realmente derivado de los mismos».

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento: «Que condenamos al acusado Indalecio como penalmente responsable en concepto de autor de un delito de insolvencia punible ya descrito con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas a la pena de dos años de prisión, multa de ocho meses con una cuota diaria de 10 euros con responsabilidad personal, subsidiaria del art. 53 del cp para el caso de impago, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, pago de las costas procesales incluidas las de la acusación particular y que indemnice a la masa- del concurso de acreedores de Dental Vinarós SL en la cantidad de 1.458.729,28 euros, y en la cantidad de 394.342.28 euros.

Que condenamos a la Mercantil HERLANIA S.L. como penalmente responsable en concepto de cooperadora necesaria del delito de insolvencia punible ya definido, a la pena de dos años de multa con una cuota diaria de 30 euros.

Declaramos la responsabilidad civil directa y solidaria de la mercantil Herlania SL.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la misma, se podrá interponer recurso de casación por infracción de Ley y/o quebrantamiento de forma para ante el Tribunal Supremo, previa su preparación ante esta Audiencia, por medio de escrito autorizado con firma de Letrado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación».

En fecha 10 de noviembre de 2021 por la citada Audiencia Provincial se dictó auto de aclaración de la referida sentencia cuya Parte Dispositiva dice:

«Se rectifica el encabezamiento de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, quedando como sigue:

"AUDIENCIA PROVINCIAL -SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Procedimiento Abreviado núm. 16/2020

Procedimiento: Abreviado núm. 3144/14 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón".

Ha lugar al complemento de la sentencia interesado por la Procuradora D^a Elia Peña Chordá en nombre y representación de la mercantil Garbo Blanco S.L en los siguientes términos:

No ha lugar a imponer a a querellante las costas derivadas por la llamada al proceso de la mercantil Garbo Blanco S.L

Notifíquese la presente resolución a las partes».

TERCERO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, infracción de precepto constitucional y quebrantamiento de forma, por la representación de D. Indalecio y la compañía mercantil HERLANIA SL, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

1º.- Por quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en los artículos 850 y 851 de la LECRIM

2º.- Por vulneración del derecho a la presunción de inocencia.

3º.- Por vulneración del artículo 324 de la LECRIM

4º.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 849.1 LECRIM y en otros casos por vulneración del principio de tipicidad.

QUINTO.- Instruido el Ministerio Fiscal y la acusación particular del recurso interpuesto lo impugnaron. La Sala admitió a trámite el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 12 de febrero de 2025. Se han dictado autos de prórroga del plazo para dictar sentencia, habiéndose prolongado la deliberación hasta el redactado de esta sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia dictada por la sección segunda Audiencia Provincial de Castellón, interponen recurso los condenados como autores de un delito de insolvencia punible Indalecio y la mercantil HERLANIA SL.

Tienen razón tanto el Fiscal como la otra parte recurrida -acusación particular- cuando se quejan del desprecio a la técnica y rigor casacional que trasluce todo el recurso. Los motivos se entremezclan y superponen unos con otros, solapando o reiterando contenidos; la leyenda que encabeza cada motivo no siempre se ajusta a su desarrollo; no se identifica suficientemente el cauce casacional que vehiculiza el motivo y se omite el breve extracto que según la disciplina legal ha de preceder cada desarrollo argumental. No se trata de concesiones al ritualismo en una especie de sacralización de las formas. Todas esas exigencias legales obedecen a razones pensadas y reales al servicio del principio de contradicción (permiten a las otras partes identificar con claridad las razones del recurrente para poder impugnarlas) y también al derecho a la tutela judicial efectiva, pues ese orden legal facilita al Tribunal dar respuesta a todas y cada una de las razones ordenadamente expuestas por el impugnante, evitando olvidos.

El desorden y la confusión temática del alegato podrían encajar en la causa de inadmisión prevista en el artículo 884.4º LECRIM. No obstante el hecho de que se trate del recurso interpuesto por una parte pasiva obliga a administrar con mayor indulgencia la inobservancia de esos requisitos formales (STS 1068/2012 de 13 de noviembre o 377/2016 de 3 de mayo). El Tribunal ha de suplir en la medida de lo posible los déficits formales detectados en esos casos (STEDH de 14 de enero de 2003, asunto LAGERBLOM, o STS 705/2012, de 27 de septiembre). A esa flexibilización estimula también la consideración de que la casación es el único recurso del que dispone quien es condenado por una Audiencia Provincial según el esquema de recursos aplicable al caso.

En atención a ello, aunque la anarquía formal del recurso roza parámetros que, como hemos adelantado, podrían justificar la inadmisión por la causa que establece el artículo 884.4º LECRIM, que en este momento daría lugar al rechazo del recurso sin analizar su fondo, trataremos de reformatear sus contenidos materiales para analizar, en la medida en que lo permite un recurso extraordinario como es la casación, los argumentos y darles contestación alentados por el principio *pro actione* (en el mismo sentido SSTs 124/2022, de 11 de febrero; 136/2017, de 2 de marzo; 281/2020, de 4 de mayo; o 573/2021 de 30 de junio, entre otras).

Siguiendo las pautas que marcan los artículos 901 bis a) y b) de la LECRIM, y como sugiere el Fiscal, comenzaremos por los motivos formulados por quebrantamiento de forma, para a continuación adentrarnos en los que denuncian infracción de preceptos constitucionales, relegando para lo último los motivos planteados por infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, que supeditados en su desarrollo al relato de hechos que se validen como probados.

SEGUNDO.- Enuncia el recurso la formalización de una serie de motivos por quebrantamiento de forma de los artículos 850 y 851 LECRIM, que entremezcla en sus efectos con vulneraciones de la presunción de inocencia. Comenzaremos por abordar las primeras, para a continuación enfocar nuestro análisis a la alegada infracción de la aludida garantía constitucional.

1. Denuncia el recurso que en el juicio oral por problemas técnicos no se pudieron exhibir al administrador concursal y a su apoderado determinados documentos (el acta de una reunión y distintos correos) que demostrarían que no era cierto que el acusado actuó a espaldas de la administración concursal. También que el Tribunal indujo las respuestas del testigo para no recordar las reuniones mantenidas con el letrado del acusado.

Es difícil encajar tal queja en una supuesta denegación de medios de prueba pertinentes (artículo 850.1º LECRIM). Que la exhibición de un documento a los testigos no fuera posible por problemas técnicos en la declaración que ambos prestaron por medios telemáticos, no implica que las partes se vieran impedidas o privadas de la posibilidad de dirigirles las preguntas que consideraran necesarias acerca del documento en cuestión. Además, incorporados como prueba documental en cuanto aportados con el escrito de defensa, la parte pudo hacer ante el Tribunal de enjuiciamiento las alegaciones que considerara preciso para probar la existencia de las reuniones que dice tuvieron lugar entre uno y otros, y el concepto en el que cada uno intervenía en las mismas.

Por lo demás, las apreciaciones del recurrente afirmando que el administrador concursal y su apoderado faltaron a la verdad, podrán ser opuestas a la valoración probatoria que realizó el Tribunal de instancia, pero no ofrecen sustento a quebrantamiento de forma alguno.

El motivo decae.

2. De la misma forma, tampoco las alegaciones sobre las limitaciones impuestas por el Tribunal al interrogatorio de Bernardo , proveedor de sillones de dentista, quien según el recurso comparecía en calidad de testigo- perito, pueden tener la trascendencia que pretende.

Según el recurso se impidió a la defensa preguntar sobre el criterio valorativo del inventario de bienes y derechos presentado por la administración concursal.

De manera constante esta Sala ha afirmado que el fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (artículos 456 LECRIM). El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional, a quien debe acompañar, bien la titulación oficial requerida en la materia sobre la que está llamado a peritar, o al menos conocimientos especiales al respecto, cualidades que no consta ostente el citado testigo, sin que su condición de proveedor de mobiliario lo habiliten a los fines que el recurso parece interesar.

A diferencia de los testigos, los peritos no son personas que declaran sobre algo que han presenciado afectante al objeto del proceso o de lo que han tenido directo y verdadero conocimiento al margen del mismo. Los peritos emiten pareceres técnicos al gozar de una especial preparación para ello, sobre datos obtenidos precisamente a través del proceso y analizados a partir de sus propios conocimientos empíricos y el auxilio de las técnicas propias de su disciplina. Dado su objeto, constituyen una herramienta que auxilia al Tribunal en la función valorativa que le corresponde en exclusividad.

Examinado el escrito de defensa, el Sr. Bernardo fue propuesto como testigo, no consta emitirá informe pericial alguno, ni su cualificación para contradecir elementos técnicos, por lo que el criterio del Tribunal se perfila como razonable. En definitiva, no consta que posea «conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos sobre la materia a que se refieran los hechos del interrogatorio» a los que el artículo 370 4º LEC supedita la consideración de testigo- perito, que le capaciten para emitir una opinión fundada acerca el criterio valorativo del inventario de bienes y derechos presentado por la administración concursal que, tal y como sostiene el recurso, se le pretendía preguntar.

En cualquier caso, ni siquiera consta que la parte formulara protesta por tal denegación -el recurso no lo menciona- ni que se reproducen los términos literales de la pregunta denegada, fundamental si se pretende un juicio acerca de eventual influencia en la causa.

La queja debe ser rechazada.

3. De la misma forma procede inadmitir la queja basada en que la sentencia no respeta la estructura formal que impone el artículo 142 de la LECRIM. El desarrollo del motivo traduce un cuestionamiento general de la valoración de la prueba que hizo el Tribunal sentenciador, a través del cual el recurrente pretende imponer un relato contrario a los hechos declarados probados, para que en su lugar se declaren como tales otros hechos

favorables a su estrategia de defensa. Y lo mismo en lo que afecta a la responsabilidad civil. Alegaciones que nada tienen que ver con el defecto denunciado. En todo caso, podían ser relevantes como sustento de una hipotética vulneración del derecho a la presunción de inocencia, a la que daremos respuesta al abordar el recurso desde esa perspectiva.

Por lo demás hace referencia a una serie de omisiones que carecen de relevancia, como no hacer consta que el juicio se desarrolló en dos sesiones, o que al mencionar las pruebas no referenciara la pericial, cuando en la fundamentación jurídica se hace análisis de la misma. El reproche por omitir el término considerando, olvida la incidencia en este precepto de lo señalado artículo 248.3 LOPJ.

También en este aspecto la queja ha de ser rechazada.

TERCERO.- Bajo la rúbrica «Por infracción de precepto constitucional (artículo 852 Ley de Enjuiciamiento Criminal)» plante el recurso distintas cuestiones.

1. Encabeza la serie de quejas que aglutina como infracción de precepto constitucional la que denuncia que se omitiera al comienzo del juicio oral la lectura de los escritos de acusación y defensa, y que la Presidenta del Tribunal confundiera al acusado al manifestarle que la causa se seguía contra él por un delito de estafa. No parece que tal extremo pudiera haber causado indefensión.

No consta que ninguna de las partes opusiera reparos a la omisión de la lectura. Omisión que viene siendo frecuente cuando las partes manifiestan darse por enteradas del contenido de los escritos de acusación y defensa. Quien consiente ese actuar sin formular reparo, carece de legitimación para anudar posteriormente un efecto anulatorio al mismo, especialmente cuando las alegaciones no rebasan el plano de lo meramente formal.

Los acusados fueron debidamente informados de la acusación en su momento, de modo que, como así hicieron a lo largo de la tramitación de la causa y en el mismo juicio oral, pudieron defenderse y oponerse a las acusaciones dirigidas contra ellos, combatir en su defensa las pruebas de cargo y proponer las de descargo que consideraron oportunas y en definitiva ejercitar su defensa sin límites de ningún tipo.

El motivo decae.

2. Denuncia también el recurso bajo la invocación del artículo 852 LECRIM, la falta de ratificación de la ampliación de la querella presentada el día 8 de junio de 2016. La cuestión fue suscitada en la instancia en el trámite del artículo 786.2 LECRIM, que la sentencia de instancia rechazó por entender que había resultado resuelta en la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 14 de febrero de 2017. Efectivamente tal resolución señaló «... por lo que debemos convenir que el recurrente Jaime , socio y administrador de derecho de la mercantil en concurso Dental Vinarós S.L., podría resultar perjudicado de quedar demostradas las actividades ilícitas denunciadas, lo que conduce a que le sea reconocida su legitimación como acusador particular por los delitos nuevamente denunciados y, consecuentemente, a la admisión de la ampliación de la querella presentada» para señalar en su parte dispositiva «declaramos la admisión a trámite de la ampliación de la querella en los términos solicitados en la misma».

Nada refiere el recurso respecto a una eventual insuficiencia del poder que acompañaba la citada ampliación, en la que se sustenta la exigencia de ratificación. En cualquier caso, la ausencia de ratificación de la querella no pasaría de una mera irregularidad procesal, que carece de trascendencia cuando, reconocida que le ha sido al Sr. Jaime la condición de perjudicado en la causa, tal estatus le habilita de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 761 LECRIM, en el marco del Procedimiento Abreviado en el que nos encontramos, para ejercitar acusación particular sin necesidad de presentar querella.

La queja decae.

3. Se denuncia infracción de lo dispuesto en el artículo 324 LECRIM. Alega el recurrente «La querella fue admitida a trámite mediante Auto de 12 de enero de 2015 (cfr. página 28 del tomo I) y la Ley 41/2015 entró en vigor once (11) meses después (06.12.2015) y el Ministerio Público solicitó el día 1.º de marzo de 2016 la declaración de causa compleja, acorde con la Disposición transitoria única de la precitada Ley, la causa compleja caso de haber sido prorrogada debería haber concluido el día 6 de junio de 2017 sin embargo, el siguiente día 9 de dicho mes y año fue dictado el Auto de prórroga de la causa por 18 meses más, extralimitándose del plazo máximo legal de la Disposición Transitoria única de la Ley 41/2015 y, con ello, se propusieron y practicaron numerosas diligencias de investigación que nunca deberían haber tenido lugar, como son (i) las solicitadas por la Acusación particular a través del escrito de fecha 16 de octubre de 2017, como consta en el folio 107 del tomo VI o solicitud de extractos de cuentas bancarias o requerimientos al testigo don Erasmo para aportación documental, o declaración a Letrados que fueron de DENTAL VINARÓS, S.L., o requerimiento al Administrador Concursal para aportar documentación y otras declaraciones más que, por su

extensión omitimos su reproducción; también entra dentro de dicha extemporaneidad procesal, (ii) la petición de la adopción de medidas cautelares y (iii) la petición de práctica de diligencias efectuadas mediante escrito de 12 de diciembre de 2017 por la Acusación Particular, todo lo cual debe ser expulsado del procedimiento».

En resumen, el recurrente expone que, una vez vencido el plazo de 18 meses previsto por la ley, se solicitaron por la acusación particular una serie de diligencias con fecha 16 de octubre y 12 de diciembre de 2017, y se practicaron, sin concretar si todas o solo alguna de ellas, ni identificar la trascendencia que para la resolución de inculpación por el Instructor pudieron haber tenido tales diligencias.

La cuestión la fue planteada en el trámite del artículo 786.2 LECRIM, y rechazada al señalar la Sala sentenciadora «que la parte que ha planteado la cuestión previa no ha especificado, ni concretado las supuestas diligencias a que se refiere, habiéndose limitado a realizar una petición genérica, cuestión asimismo, la planteada, que en su caso no fue puesta de manifiesto ante el juez instructor. Siendo ello así la cuestión previa se desestima».

Ahora el recurso tampoco concreta en exceso y, sobre todo, no indica que denunciara tempestivamente, es decir, al momento de concluirse la instrucción, la extemporaneidad que ahora reivindica respecto de algunas diligencias de instrucción. En cualquier caso, en lo que se refiere a los efectos del incumplimiento del plazo previsto en el artículo 324 LECRIM, rescatamos el siguiente fragmento de la aun reciente STS 1144/2024, del 12 de diciembre, que condensa la doctrina de esta Sala *«El recurrente confunde el sentido y alcance de la regla del artículo 324 LECrim . Esta no afecta a las resoluciones que puedan dictarse en el curso de la fase previa, sino al aprovechamiento inculpatario de las informaciones indiciarias que se hayan obtenido mediante las diligencias de investigación practicadas fuera de plazo. El auto de procesamiento no está sometido a una suerte de plazo perentorio de producción, de tal modo que transcurrido deba reputarse nulo. Una cosa es la validez procesal de la resolución y otra muy diferente la sostenibilidad material de lo que se disponga basada en los resultados que arrojen las diligencias de investigación practicadas. La regla del artículo 324 LECrim solo puede proyectarse sobre la segunda.*

Como hemos mantenido de forma reiterada, el artículo 324 LECrim previene una condición temporal de adquisición de las diligencias de investigación. En consecuencia, el transcurso del término o su prórroga extemporánea priva de título competencial al juez de instrucción para ordenar diligencias de investigación novedosas. Finalizada la fase de instrucción, el juez no puede seguir investigando el hecho punible practicando diligencias. Como afirmábamos en la STS 836/2021, de 3 de noviembre , "esta vinculación del término de instrucción con el propio presupuesto subjetivo de ordenación de actuaciones investigadoras convierte al primero, sin duda, en un término propio esencial y, por ello, en condición de validez. De ahí que su traspaso deba considerarse, ya desde la regulación de 2015, causa de anulación y pérdida de eficacia de la diligencia instructora intempestiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 242 LOPJ . Sanción procesal, la anulación, que se ha incorporado expresamente a la regulación de la temporalidad de la fase previa en el hoy vigente artículo 324.3 LECrim ".

30. Ahora bien, la doctrina de esta Sala, que ya puede calificarse de asentada, ha precisado que el efecto de esta regla es la prohibición de utilización de las informaciones sumariales intempestivamente obtenidas para los fines pretendidos con su irregular adquisición. De tal modo, la inutilizabilidad se proyecta, en términos de medio a fin, y en principio, en la toma de alguna de las decisiones de clausura de la fase previa previstas en los artículos 779 y 622 -este segundo relacionado con el artículo 384-, todos ellos, LECrim . En concreto, y como se precisa en la mencionada STS 836/2021 , el Juez de Instrucción no podrá tomar en cuenta los datos irregularmente incorporados al proceso para fundar la decisión inculpatoria. De hacerlo, la parte agraviada podrá formular el correspondiente recurso pretendiendo, por un lado, la anulación ex artículo 242 LOPJ y consiguiente exclusión de las diligencias intempestivas y, por otro, una nueva valoración de los datos procesalmente utilizables para sostener el efecto inculpatario ordenado. Si bien, en el caso de que se decida la prosecución del proceso por disponerse de otros datos indiciarios utilizables, resulta imprescindible destacar que la infracción del principio de adquisición por transcurso del término esencial no es un supuesto de ilicitud constitucional por vulneración de derechos fundamentales sustantivos. Por lo que no procede anularle el efecto de inutilizabilidad absoluta tanto objetiva -con relación a cualquier decisión a adoptar en el proceso- como subjetiva -respecto a cualquier persona concernida por la violación de derechos- de la información así obtenida previsto en el artículo 11 LOPJ .

Lejos de este escenario de nulidad absoluta por ilicitud constitucional, la intempestividad convierte a la diligencia, como genuina fuente de prueba, en irregular, debiéndose entender como tal la obtenida, propuesta o practicada con infracción de la normativa procesal que regula el procedimiento probatorio, pero sin afectación nuclear de derechos fundamentales -vid. SSTS 1328/2009, de 30 de diciembre , 115/2015, de 5 de marzo -.

La consecuencia más destacada es que la prohibición de utilización se convierte en relativa, circunscrita, por tanto, al momento y a los efectos fijados por la norma y sin efectos reflejos. La intempestividad de las diligencias

no contamina de ilicitud constitucional a las informaciones sumariales reportadas irregularmente al proceso. Reiteramos: el vicio tempo-procesal de producción no reclama en este caso que dicha información quede definitivamente excluida de todo aprovechamiento posible, como acontece con la prueba constitucionalmente ilícita cuya exclusión resulta una exigencia para la protección de la integridad del proceso -vid. STC 97/2019 -.

El contenido informativo aportado intempestivamente a la fase previa de la mano, por ejemplo, de un documento no podrá ser valorado por el juez a los efectos de los artículos 779 , 384 y 622, todos ellos, LECrim , pero ello no lo convierte en un material prohibido o ilícito. Si se decide la prosecución no hay razón constitucional alguna que impida a la parte, que considera que dicha información presta apoyo probatorio a sus pretensiones, instar su introducción como dato de prueba en el juicio mediante el correspondiente medio probatorio.

Las informaciones en cuya obtención no se ha lesionado ningún derecho fundamental no quedan afectadas, por su intempestiva aportación mediante diligencias sumariales en la fase previa, por la regla de exclusión del artículo 11 LOPJ sino por la regla de inutilizabilidad "ad hoc" prevista en el propio artículo 324 LECrim en relación con lo dispuesto en el artículo 242 LOPJ .

La falta de validez por incumplimiento del plazo de producción afecta a la diligencia de investigación, al vehículo informativo que quedará, valga el símil mecánico, inservible, pero no compromete la licitud constitucional de la información contenida y su potencial utilización probatoria en el juicio oral».

Aplicando tal doctrina al supuesto que ocupa nuestra atención, no concreta el recurso en que extremo pudo alguna de las diligencias extemporáneas aportar soporte fáctico indiciario al acto formal de inculpación formalizado a través del auto de transformación en procedimiento abreviado (el previsto en el artículo 779.4 LECRIM), sin que sea ahora procedente efectuar una evaluación, que no consta que la defensa reclamara tempestivamente. En cualquier caso, como señaló el Fiscal al impugnar el motivo, resulta extremadamente difícil que en este estado del procedimiento pueda revisarse la consistencia del juicio de inculpación, desagregando, primero, aquellas informaciones aportadas intempestivamente que pudieron tomarse en cuenta para, a continuación, «pesar» la calidad indiciaria de las informaciones tempestivas para fundarlo. Si bien, en un ejercicio puramente hipotético de valoración, a la vista de la prueba practicada en el presente juicio, el peso indiciario de las diligencias tempestivas era particularmente alto, lo que reduce muy significativamente el riesgo de que la inculpación se decidiera sobre datos sumariales inutilizables.

En definitiva, no identificamos lesión en los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

El motivo se desestima.

4. Reproduce el recurso otro de los extremos que ya planteara como cuestión previa en el trámite del artículo 786.2 LECRIM. Denuncia la vulneración del principio de imparcialidad, al haber quedado afectada la de la Sala sentenciadora por aceptar el informe de un detective privado encargado por la administración social con vulneración de la L.O. de Protección de Datos.

Respaldamos el criterio de la sentencia de instancia. La Sala se limitó a admitir un medio de prueba propuesto, sin que pueda deducirse irregularidad en su obtención, pues, como señaló el Tribunal sentenciador «el detective se limitó a solicitar una visita en la clínica Dental Vinarós S.L, informando sobre lo que observó y estaba a la vista de todo el mundo, siendo atendido como paciente-cliente, tratándose en todo caso de un local abierto al público, y no habiendo formulado ninguna queja, en su caso, quien se hubiera considerado afectado. Se trata en todo caso de un informe realizado a instancias del propio querellante, administrador de derecho de la mercantil Dental Vinarós SL personado como acusación particular». No se aportan elementos que permitan deducir que se traspasaran los límites que a las investigaciones privadas impone la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. La pérdida de imparcialidad invocada carece de asidero.

Tampoco la admisión como prueba de la aportación de los correos del testigo Sr. Erasmo , al margen de la concreta valoración que de su contenido pudiera realizar la Sala, es síntoma de que con ello quedara comprometida la imparcialidad del Tribunal. Otra cuestión sería la posible afectación que tal aportación pudiera implicar en cuanto al secreto de la relación que vincula a abogado u cliente, y, en consecuencia, su valor probatorio. Sin embargo, el recurso no explica con claridad como se produjo esa aportación, ni denuncia déficit motivador en la resolución que la acordó, ni tampoco se concreta hasta qué punto han sido tomados en consideración como medio de prueba. La expresión de la Sala sentenciadora al señalar que se trata de documentos cuya aportación «no es significativa en relación a la causa», sugiere que se ha prescindido de ellos a tales efectos, conclusión que queda respaldada al no ser mencionados al momento de la valoración probatoria.

El motivo también decae.



5. Denuncia el recurrente que la Presidenta del Tribunal no permitió la declaración en último lugar de sus representados con infracción de lo dispuesto en el artículo 701 de la LECRIM, de la doctrina del Alto Tribunal -no concreta si esta Sala o el TC- y del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El motivo debe ser desestimado pues la decisión adoptada se ajustó a lo dispuesto el artículo 701 de la Enjuiciamiento Criminal entonces vigente, y es conforme con la jurisprudencia de esa Sala que descarta que en tales casos y con aquel soporte normativo, hoy modificado, el consolidado uso forense que encabezaba la práctica de la prueba con la declaración del acusado fuera determinante de indefensión (entre otras SSTs 259/2015, de 30 de abril; 228/2018, de 17 de mayo; 700/2020, de 16 de diciembre; 514/2023, de 28 de junio). Indefensión que el recurso no describe.

6. Finalizamos este bloque abordando lo que concierne a la garantía de presunción de inocencia. Todos los motivos que el recurso invoca en su prolijo desarrollo van enfocados a poner en cuestión el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal sentenciador, del que el recurrente discrepa abiertamente, tratando de imponer su particular óptica valorativa.

6.1. De manera reiterada hemos señalado que la invocación de la garantía constitucional de presunción de inocencia permite a este Tribunal de casación constatar si la sentencia de instancia se fundamenta en: a) una prueba de cargo suficiente, referida a todos los elementos esenciales del delito; b) una prueba constitucionalmente obtenida, es decir que no sea lesiva de otros derechos fundamentales, requisito que nos permite analizar aquellas impugnaciones que cuestionan la validez de las pruebas obtenidas directa o indirectamente mediante vulneraciones constitucionales y la cuestión de la conexión de antijuridicidad entre ellas; c) una prueba legalmente practicada, lo que implica analizar si se ha respetado el derecho al proceso con todas las garantías en la práctica de la prueba; y d) una prueba racionalmente valorada, lo que implica que de la prueba practicada debe inferirse racionalmente la comisión del hecho y la participación del acusado, sin que pueda calificarse de ilógico, irrazonable o insuficiente el *iter* discursivo que conduce desde la prueba al hecho probado.

Estos parámetros, analizados en profundidad, permiten una revisión integral de la sentencia de instancia, garantizando al condenado el ejercicio de su derecho internacionalmente reconocido a la revisión de la sentencia condenatoria por un Tribunal Superior (artículo 14 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

Salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, este cauce casacional no está destinado a suplantar la valoración que hizo el Tribunal sentenciador de las pruebas apreciadas de manera directa, como las declaraciones testificales o las manifestaciones de los imputados o coimputados, así como los dictámenes periciales. Tampoco a realizar un nuevo análisis crítico del conjunto de la prueba practicada para sustituir la valoración de aquel por la del recurrente o por la de esta Sala, siempre que el Tribunal de Instancia haya dispuesto de prueba de cargo suficiente y válida, y la haya valorado razonablemente.

6.2. La sentencia recurrida condensa en sus fundamentos segundo y tercero el material probatorio del que dispuso y sobre el que asentó sus conclusiones acerca de la realidad de los hechos que declaró probados.

La declaración del querellante Sr. Jaime permitió al Tribunal de instancia tener por acreditado que el acusado era quien manejaba y tomaba decisiones en Dental Vinarós SL, pues, aunque a él se le nombró administrador de derecho de la sociedad, realmente se enteró de lo que estaba sucediendo tras haber recibido de Hacienda el requerimiento de pago por la deuda generada por Dental Vinarós SL al incumplir sus obligaciones. Carta que cerraba la deuda a fecha de mayo de 2014 y que ascendía a 74.704,72 euros y con una sanción de 7.158,35 euros. Hecho este que motivo la presentación de la querella.

El administrador concursal Sr. Valeriano y su colaborador de despacho Sr. Manuel al declarar en juicio coincidieron en afirmar que todas las funciones del administrador eran ejercidas por el Sr. Indalecio . Lo refrendó así el testimonio del Sr. Remigio en su condición de vendedor de la mercantil Dental Vinarós al acusado y al Sr. Jaime . Expuso aquel con toda claridad que siempre se entendió con el acusado y que ni siquiera conocía al querellante Sr. Jaime , al que tildó literalmente de hombre de paja. Extremo igualmente corroborado por el testimonio de los tres abogados que intervinieron en el concurso de acreedores, quienes manifestaron en el acto del juicio que los contrató el acusado, y que recibían instrucciones de él y de Erasmo , persona que confeccionaba los contratos de trabajo para las empresas del acusado, y se encargaba de cuantos tramites requería la gestión de la actividad de la empresa a efectos fiscales.

Las declaraciones testificales de trabajadores tales como Purificación, odontóloga, o Segundo que desempeñaron sus funciones para Herlania, Noudent, Dental Vinarós, algunos en ambos locales, el antiguo y sede de Dental Vinarós SL y el nuevo del que era propietaria Clinigestion 3000 SL, perteneciente al acusado. Todos ellos manifestaron que se entendían siempre con Susana, que recibía las instrucciones del acusado y coordinaba sus clínicas. En cambio, ninguna de estas personas dijo haber recibido una sola instrucción del querellante Sr. Jaime, al que no conocían.

La propia Susana, persona de confianza del acusado que coordinaba las diversas clínicas de su propiedad, manifestó que se trasladaron de local y cambiaron al contiguo, pasando los trabajadores de Dental Vinarós al local nuevo y que era el acusado quien le daba todas las instrucciones.

La testifical de Luis Miguel, en su condición de detective privado que, tras ratificarse en su informe obrante al folio 43 al 67 del Tomo IV, declaró que fue asistido en la clínica como paciente y que pagó con tarjeta aportando tique y facturas en las que puede observarse el sello de Dental Vinarós, si bien en el tique figuraba Herlania SL. Extremos estos últimos que, aun prescindiendo del informe presentado, para el caso de que, como sugiere el recurso, el mismo hubiera podido afectar a datos reservados de quienes aparecen reflejados en el mismo, es relevante en orden a acreditar la actividad que se desarrollaba.

Aunque en su descargo el acusado negó los hechos, en su declaración reconoció que Dental Vinarós es suya, al igual que Herlania SL, lo que también resulta, como se ha dicho, de la testifical del antiguo propietario de Dental Vinarós SL que conocía al acusado por ser ambos franquiciados de Vital Dent SL y que manifestó tanto en fase de instrucción como en el acto del juicio que no conocía al querellante de nada.

Que quien dirigía toda la actividad empresarial era el acusado, viene corroborado por su propia forma de actuar, decidiendo en todo momento lo que tenía por conveniente; dando instrucciones a los diferentes abogados que contrató directamente o por medio de persona de su confianza, Susana, quien coordinaba las clínicas dentales que regentaba el acusado. Coordinación que, según su propia declaración, llevaba a cabo siguiendo las instrucciones para la gestión y contratación que recibía de Indalecio. También el gestor y abogado Erasmo, según declaró, recibía sus instrucciones para realizar los trámites fiscales y laborales de la empresa.

Resulta relevante la prueba documental aportada, de la que se obtienen los datos referentes a las escrituras de compra de la sociedad Dental Vinarós, el nombramiento del querellante Sr. Jaime como administrador de derecho, la solicitud del concurso en fecha 25 de noviembre de 2011, la notificación al Sr. Jaime por la inspección de trabajo y seguridad social en la que consta que Dental Vinarós había generado una deuda hasta el 26 de mayo de 2014 de 81.862 euros, la mayor parte de la misma tras la declaración del concurso de acreedores. La documentación fiscal de Dental Vinarós SL de los ejercicios 2012, 2013 y 2014; el informe remitido al juzgado por Banco Mare Nostrum que acreditan que los tratamientos financiados a clientes de Dental Vinarós SL fueron ingresados en la cuenta de Herlania SL cuyo administrador único es el acusado, según consta en la documental obrante en autos y el mismo ha reconocido.

Las actas de liquidación, especialmente la de fecha 3 de junio de 2016 de la que se deriva que, a dicha fecha, el endeudamiento ascendía a 272.645,48 euros, según el administrador concursal, y en definitiva el informe emitido por éste en el que se detallan los hechos desde su nombramiento. Si obviar la relación realizada por aquella de los bienes y derechos de la concursada Dental Vinarós S.L., es decir, mobiliario, equipo y maquinaria dental por importe de 394.342,28 euros, y que el acusado utilizó en su propio beneficio en el nuevo local al que se trasladaron, sin autorización ni conocimiento del administrador concursal.

A partir de tales elementos de prueba concluye el Tribunal sentenciador que el ahora recurrente estuvo gestionando Dental Vinarós, cuando no podía hacerlo al haber sido declarada en concurso, llevando a cabo actividades y dando instrucciones que redundaban en beneficio propio y en perjuicio de la empresa en cuanto incrementaban las deudas de la masa concursal. El asumía la dirección de *facto* y daba las correspondientes instrucciones.

La documentación incorporada al concurso de acreedores quedó reflejada en el informe de calificación del concurso, en el que se detalla minuciosamente la situación de la concursada durante los últimos cuatro ejercicios, tal como consta a los folios 256 al 275 de la causa, y de la que resulta o permite inferir, sin duda, que el acusado conocía dicha situación. Tras haber adquirido en fecha 31 de mayo de 2011 dicha sociedad, presentó la solicitud de concurso el 29 de noviembre de 2011, abrió la cuenta en el Banco Mare Nostrum a nombre de Herlania SL el 16 de enero de 2012; y el 24 de febrero de 2012 el juzgado de lo mercantil n.º 1 de Castellón dictó auto declarando en concurso a Dental Vinarós SL. La sucesión de acontecimientos ensambla el conocimiento y la voluntad de perjudicar los derechos de los acreedores concursales.

La sentencia transcribe parte de ese informe en el que se detalla la falta total de colaboración de la concursada con la administración concursal e incluso con el propio Letrado director del procedimiento concursal, a través

del cual se dirigían todos los requerimientos de información y documentación. Y se deja constancia de la falta de colaboración con el administrador concursal; de la imposibilidad de intervenir un sólo pago o ingreso desde la declaración del concurso, presentando siempre la cuenta corriente intervenida para el procedimiento concursal un saldo de 0,00 €; de la imposibilidad de intervenir cuentas corrientes de la concursada al operar ésta sin entidades financieras y a través de terceras sociedades (CLINIGESTIÓN 3000, S.L. Y HERLANIA, S.L.); del traslado de activos muebles sin la supervisión ni autorización de la administración concursal; de la presentación de declaraciones de impuestos ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria sin la supervisión ni autorización de la administración concursal; de la presentación de cotizaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social sin la supervisión ni autorización de la administración concursal; de la contratación de trabajadores con posterioridad a la declaración del concurso sin la supervisión ni autorización de la administración concursal; de la asunción de nuevas obligaciones con pacientes de la clínica dental sin la supervisión ni autorización de la administración concursal; del desconocimiento absoluto de la situación de los pacientes de la clínica dental; del desconocimiento absoluto de la tesorería que manejaba la concursada y de los ingresos que percibía de la continuación de la actividad empresarial; de la generación descontrolada de créditos contra la masa de todo tipo, pero principalmente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social; la falta de llevanza de contabilidad por parte de la concursada y las fundadas sospechas de que existiera una contabilidad triplicada; o la falta de presentación de cuentas.

No despreció el Tribunal sentenciador la prueba de descargo practicada a instancia de la defensa. En concreto el informe pericial emitido del que se destaca que carece de sustento al haber sido elaborado con la documentación aportada por Herlania SL a petición del acusado tras la declaración del concurso y que no fue contrastada con los libros contables, habiéndose limitado el perito a fijar cobros y pagos. Se trata de una valoración que no puede tacharse de arbitraria, contrastada con los datos que se extraen de la información suministrada por la administración concursal. Lo que consta sin lugar a dudas acreditado en autos, explica la Sala, es que el importe correspondiente a los tratamientos dentales realizados por Dental Vinarós SL salieron del patrimonio de la concursada, o mejor dicho, no llegaron a entrar en el patrimonio de la concursada, sino que se desviaron a una cuenta de la mercantil Herlania SL cuyo administrador único era el acusado, agravando con ello la insolvencia de aquella.

La defensa aspira a que desplacemos la valoración probatoria de la Audiencia Provincial, sustituyendo su lógica argumental por la que el recurso introduce, lo que desenfoca el espacio funcional y valorativo reservado a esta Sala de casación. Nuestro cometido es controlar la suficiencia y legalidad de la prueba, verificado el canon de cumplimiento de la motivación fáctica y la razonabilidad de las conclusiones alcanzadas en la instancia. Y desde esa óptica la alegada vulneración de la garantía de presunción de inocencia queda descartada. También cualquier error valorativo que pudiera esgrimirse a través del artículo 849.2 LECRIM, dado los estrechos contornos de tal cauce casacional, basado en documentos dotados de autonomía probatoria capaz de evidenciar por sí mismos el error valorativo que se denuncia, sin que su contenido pueda verse afectado por elementos probatorios personales.

En definitiva, el Tribunal tomó en consideración prueba de cargo válidamente introducida en el proceso, de suficiente contenido incriminatorio, y razonablemente valorada, de la que se extrajo una inferencia acorde a habituales máximas de experiencia y conocimientos científicos al uso.

El motivo decae.

CUARTO.- Abordamos ahora los motivos que el recurso plantea como infracción de ley del artículo 849.1 LECRIM, y los que formaliza como infracción del principio de tipicidad, que participan de la misma naturaleza, en cuanto que lo que cuestionan todos ellos es el juicio de subsunción. Lo que haremos desde la pauta metodológica que delimita nuestro análisis en estos casos, que es la sujeción al relato de hechos probados de la sentencia de instancia que, una vez descargados los motivos anteriores, especialmente el concerniente a la garantía de presunción de inocencia, ha obtenido nuestro aval.

1. Vulneración de lo dispuesto en los artículos. 20.5°. 21 y 21.1° del CP.

Alega el recurso que la Sala de instancia debió considerar las dilaciones indebidas como circunstancia eximente de responsabilidad criminal. El motivo carece de fundamento. Las dilaciones indebidas, salvo en los supuestos de paralizaciones que alcancen los plazos de prescripción, no pueden ser causa de extinción de la responsabilidad criminal. Con la finalidad de no dejar la pretensión sin respuesta, incluso salvando el error, sin duda involuntario, en la designación del apartado del artículo 20 CP que se invoca -el 5° correspondiente a la eximente de estado de necesidad-, entendemos que lo que pretende es que la atenuante que fue apreciada como simple, se estime como cualificada.

Alega en apoyo de su pretensión la duración de la causa, en torno a los 7 años desde su inicio hasta el momento del enjuiciamiento, y que no puede entenderse que la misma esté dotada de excesiva complejidad.

1.1. El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas aparece expresamente reconocido en el artículo 24.2 CE. Si bien no es identificable con un derecho al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes procesales, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver y ejecutar lo resuelto en un tiempo razonable. En función de las alegaciones de quien lo invoca, puede ser preciso comprobar si ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado, bien por su complejidad o por otras razones. Que ese retraso sea imputable al órgano jurisdiccional y que no haya sido provocado por la actuación del propio acusado. Cualquier ponderación debe efectuarse a partir de tres parámetros: la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga contra España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Solé y Martín de Vargas contra España, y las que en ellas se citan).

Según jurisprudencia constante de esta Sala, a la hora de interpretar esta atenuante concurren dos elementos relevantes «el plazo razonable» y las «dilaciones indebidas». Al primero se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable». A las segundas el artículo 24 de la CE, que garantiza un proceso sin «dilaciones indebidas». En realidad, son conceptos que confluyen en la idea de un enjuiciamiento ágil y sin demora, pero que difieren en sus parámetros interpretativos. Las dilaciones indebidas implican retardos injustificados en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa y los lapsos temporales muertos en la secuencia de los distintos actos procesales. El «plazo razonable» es un concepto mucho más amplio y más orientado a la duración total del proceso, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, y ha de tener como índices de referencia la complejidad de la misma y los avatares procesales de otras de la misma naturaleza, junto a los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 91/2010, de 15 de febrero; 269/2010, de 30 de marzo; 338/2010, de 16 de abril; 877/2011, de 21 de julio; 207/2012, de 12 de marzo; 401/2014, de 8 de mayo; 248/2016, de 30 de marzo; o 524/2017, de 7 de julio, entre otras, entre otras).

La causa de atenuación que nos ocupa aparece regulada, a partir de la reforma operada en el CP por la LO 5/2010, en el artículo 21. 6ª del CP, que exige que se haya producido una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, lo que excluye los retrasos que no merezcan tal consideración; y exige también, que tal demora no sea atribuible al propio inculpado ni guarde proporción con la complejidad de la causa.

Todo ello sin olvidar la jurisprudencia de esta Sala, según la cual el cómputo a efectos de dilaciones atenuatorias se inicia no en el momento de comisión del delito, ni en el de incoación de las diligencias, sino cuando se adquiere la condición de imputado, o, si se quiere, cuando se conoce la pendencia de un proceso dirigido contra quien invoca la atenuante (entre otras SSTS 841/2015, de 30 de diciembre; 132/2021, de 15 de febrero; 191/2022, de 1 de marzo; o 917/2022, de 23 de noviembre, entre otras muchas).

Como explicaba y compendia la STS 249/2015, de 5 de abril *«en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 291/2003, de 3 de marzo (ocho años de duración del proceso); 655/2003 de 8 de mayo (9 años de tramitación); 506/2002 de 21 de marzo (9 años); 39/2007 de 15 de enero (10 años); 896/2008 de 12 de diciembre (15 años de duración); 132/2008 de 12 de febrero (16 años); 440/2012 de 25 de mayo (diez años); 805/2012 de 9 octubre (10 años); 37/2013 de 30 de enero (ocho años); y 360/2014, de 21 de abril (12 años)»*.

La STS 760/2015, de 3 de diciembre, estimó una atenuante de dilaciones muy cualificada en un supuesto de 13 años de duración del proceso, en el que la única actividad procesal relevante en los últimos cinco fue el nombramiento de Letrado a un responsable civil y la formulación de conclusiones provisionales por éste.

Decíamos en la STS 512/2024, de 31 de mayo que, según viene declarando esta Sala, la apreciación de la atenuante como muy cualificada precisa que la dilación supere objetivamente el concepto de «extraordinaria» es decir, sea manifiestamente desmesurada por paralización del proceso durante varios años. También, cuando no siendo así, la dilación materialmente extraordinaria, pero sin llegar a esa desmesura intolerable, venga acompañada de un plus de perjuicio para el acusado, superior al propio que irroga la intranquilidad o la incertidumbre de la espera, como puede ser que la ansiedad que ocasiona esa demora genere en el interesado una conmoción anímica de relevancia debidamente contrastada; o que durante ese extraordinario período de paralización el acusado lo haya sufrido en situación de prisión provisional con el natural impedimento para hacer vida familiar, social y profesional, u otras similares que produzcan un perjuicio añadido al propio de la mera demora y que deba ser compensado por los órganos jurisdiccionales.

1.2. En este caso la sentencia consideró que, aunque se habían producido retrasos anómalos y extraordinarios en la tramitación del procedimiento, estos no presentaban un plus de excepcionalidad o de intenso perjuicio

para el recurrente que justificara la apreciación de la atenuante como muy cualificada. Igualmente destacó que la causa estuvo dotada de cierta complejidad ampliándose el objeto inicial, requiriendo la práctica de numerosas diligencias, con declaración de sobreseimiento respecto de uno de los investigados, y diversos recursos a instancias del propio acusado.

En definitiva, el criterio del Tribunal se ha acomodado a las pautas marcadas por la jurisprudencia de esta Sala. El motivo decae.

2. Vulneración de lo dispuesto en el artículo 20.5º o 21.1a CP.

Denuncia el recurso la indebida inaplicación de la eximente de estado de necesidad o en su caso la atenuante, porque sostiene que su comportamiento estuvo en todo momento guiado por el propósito de salvar a la compañía Dental Vinaros SL.

2.1. Ninguna referencia contiene el relato de hechos probados que pudiese justificar la aplicación de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal que la recurrente invoca. Seguramente, bastaría con esto para desestimar el motivo de impugnación, en la medida en que el mismo obliga a ceñirse, como se ha repetido, a lo proclamado en aquel relato.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, sirva recordar lo observado en la STS 89/2023, de 10 de febrero, acerca del alcance de la circunstancia invocada: *«La circunstancia eximente de estado de necesidad viene a considerarse, por lo general, en el plano dogmático, según el mal que se trata de evitar resulte igual o mayor que el efectivamente causado, como causa de exclusión de la culpabilidad, en el primer caso; o de justificación, en el segundo».*

En efecto, si el mal que pretendía evitarse resulta igual al efectivamente causado, el ordenamiento jurídico no puede decantarse en beneficio de uno u otro, no le es posible establecer preferencia con relación a males de la misma naturaleza y entidad. No obstante, a quien actúa con el propósito de evitar un mal, propio o ajeno, de la misma naturaleza que el que con esa finalidad produce, no le resulta exigible otra conducta, quedando excluida (o reducida, según se aprecie la circunstancia en forma completa o incompleta) su culpabilidad. Por el contrario, cuando el mal efectivamente causado resulte de menor entidad que el que logró evitarse, nos encontraremos frente a una causa de justificación: el ordenamiento jurídico autoriza en esos casos esa conducta, en la medida en que la distinta magnitud de los males en concurso permite establecer entre ellos una relación de prioridad o jerarquía».

Por su parte la STS 664/2018, de 17 de diciembre, deja explicado que: *«El estado de necesidad, cualquiera que sea su configuración dogmática, encuentra su fundamento eximente o atenuante en que la acción típica sea el único medio para salvar un bien jurídico, que ha entrado en conflicto con el que ampara el delito cometido. Cuando el conflicto de bienes o deberes admita otra solución, faltará la necesidad, y con ella la justificación o exclusión de la culpabilidad».*

Siguiendo la STS 769/2013 de 18 de octubre que condensó la doctrina de esta Sala de casación en relación a tal circunstancia (entre otras, SSTs 924/2003, de 23 de junio ; 186/2005, de 10 de febrero ; 1146/2009 , de 18-11; y 853/2010, de 15 de octubre), la esencia de la eximente de estado de necesidad, completa o incompleta, radica en la existencia de un conflicto entre distintos bienes o intereses jurídicos, de modo que sea necesario llevar a cabo la realización del mal que el delito supone -dañando el bien jurídico protegido por esa figura delictiva- con la finalidad de librarse del mal que amenaza al agente, siendo preciso, además, que no exista otro remedio razonable y asequible para evitar este último, que ha de ser grave, real y actual.

A partir de tal configuración requiere su apreciación la pendencia acuciante y grave de un mal propio o ajeno, que no es preciso haya comenzado a producirse, bastando con que el sujeto de la acción pueda apreciar la existencia de una situación de peligro y riesgo intenso para un bien jurídicamente protegido y que requiera realizar una acción determinada para atajarlo. La necesidad de lesionar un bien jurídico de otro o de infringir un deber con el fin de soslayar aquella situación de peligro. Que el mal o daño causado no sea mayor que el que se pretende evitar, debiéndose ponderar en cada caso concreto los intereses en conflicto para poder calibrar la mayor, menor o igual entidad de los dos males, juicio de valor que a posteriori corresponderá formular a los Tribunales de Justicia. Y finalmente, que el sujeto que obre en ese estado de necesidad no haya provocado intencionadamente tal situación, ni que, a razón de su cargo u oficio, esté obligado a admitir o asumir los efectos del mal pendiente o actual.

Si la esencia de esta eximente radica en la inevitabilidad del mal, resulta imprescindible que el necesitado carezca de otro medio de salvaguardar el peligro actual, inminente, grave, injusto e ilegítimo que le amenaza, que no sea infringiendo un mal al bien jurídico ajeno; y que se hayan agotado todos los recursos o remedios existentes para solucionar el conflicto antes de proceder antijurídicamente.

La concurrencia de otros móviles distintos al reseñado enturbiaría la preponderancia de la situación eximente que se propugna».

Por otro lado, este Tribunal Supremo de antiguo se ha venido mostrando refractario a la posibilidad de apreciar como mal, justificada o no culpablemente evitado, el que resulta de la existencia de la presentación de una crisis empresarial, reclamando para la efectividad de la eximente condiciones de verdadera angustia y estrechez económica, connotadas por la inmediatez o inminencia.

Explicaba la STS 419/2009, de 31 de marzo: *«Es inherente a la actividad económica y contractual la existencia de obligaciones, y consiguientemente de deudas; y es propio de éstas el tener que pagarlas. Tener deudas no es un mal en sentido jurídico ni su ejecución forzosa es otra cosa que el cumplimiento de un deber jurídico, o sea del ordenamiento legal. Esto no es un mal injusto o ilegítimo que justifique la comisión de un delito. No puede por tanto construirse un estado de necesidad sobre la base de tener muchas o cuantiosas deudas, se tenga o no solvencia para satisfacerlas. Otra cosa es que como consecuencia de ellas sobrevenga al sujeto un material situación personal de indigencia, de pobreza o extrema carencia de lo indispensable que ponga en riesgo inminente o grave su vida, su salud o su integridad física. En tal caso es esa personal indigencia o necesidad de lo imprescindible para sobrevivir lo que pudiera, en su caso, valorarse en la apreciación de un hipotético estado de necesidad, que -repetimos- no cabe en modo alguno construirse directamente sobre un fracaso de los negocios, una crisis empresarial o una sobrevenida imposibilidad de hacer frente a las deudas asumidas. Nada de esto es un mal que justifique defraudar a los demás...».*

Doctrina esta última que rememoran las SSTs 849/2023, de 20 de noviembre; o la 89/2023, de 10 de febrero, que explicaba *«la actividad empresarial presenta, por su propia naturaleza, un cierto componente de riesgo, sin que pueda de antemano venirse en conocimiento del conjunto de circunstancias económicas que, durante un período de tiempo dado, concurrirán en el desarrollo del negocio. La realización de inversiones, especialmente cuando se trata de cantidades muy significativas, pueden coronarse, transcurrido cierto plazo, con un éxito comercial, más o menos rotundo, y ser, por eso, mayores o menores los beneficios legítimamente obtenidos. Pero la existencia misma de éstos, aparece precisamente justificada por la posibilidad inversa, nunca descartable, de que, ya fuera por consecuencia de una gestión inadecuada, ya por factores externos al desarrollo mismo de la actividad empresarial, lo invertido no pueda, en todo o en parte, ser recuperado, superando las deudas contraídas a la tesorería disponible durante un período de tiempo suficientemente prolongado como para que dicho déficit pueda considerarse ya estructural. Precisamente, para estos casos, el propio ordenamiento jurídico arbitra diversas clases de expedientes (muy singularmente la normativa que regula las situaciones concursales), orientada a facilitar una salida ordenada a las crisis empresariales, presidida por el propósito de componer los diversos intereses en conflicto (los de la propia empresa, sus socios, los acreedores, trabajadores, etc.) de un modo equilibrado.*

Si ello es así, naturalmente, no puede considerarse autorizada, justificada (ni tampoco menos culpable) la conducta de quien, en las referidas circunstancias, en lugar de acudir a dichos procedimientos normativamente previstos, resuelve trasladar los efectos de dicha crisis a terceros por completo desvinculados de aquella actividad negocial (en nuestro caso, los inversores), valiéndose de añagazas o conductas falsarias».

2.2. En el caso que nos ocupa, el relato de hechos probados que delimita nuestro análisis no incluye elemento alguno en el que sustentar la eximente que se reclama como completa, incompleta o incluso atenuante analógica. Por el contrario, fue el propio acusado el que estructuró un sistema defraudatorio para sustraer de la masa de un concurso los bienes y activos de los que disponía la concursada, eludiendo así las obligaciones frente a terceros, y agravando la situación de la aquella, todo ello en beneficio propio. Un comportamiento que carece de encaje en la circunstancia solicitada, pues no solo incumplió un deber legar de preservar el patrimonio empresarial, sino fue él precisamente el que generó el mayor mal.

El motivo decae.

3. Denuncia el recurso la falta de aplicación de la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 CP.

Para sustentar en su pretensión, se aparta del relato de hechos, haciendo valer las conclusiones del informe emitido por el perito designado por la defensa. Con base en el mismo sostiene que el acusado hizo frente a todos los créditos de la masa de acreedores, pagó los alquileres del local, proveedores y clientes y los salarios de los trabajadores por lo que no resultó perjuicio alguno.

Funda el recurrente su pretensión en un personal e interesada utilización de las conclusiones del informe pericial, que la Sala de instancia, en un proceso valorativo que hemos respaldado desde la perspectiva de la garantía de presunción de inocencia, descartó. Desde el prisma de infracción de ley que ahora nos concierne, la pretensión carece de asidero.

El motivo decae.

4. En el marco de las quejas por infracción de ley, el recurso cuestiona por indebida la aplicación del artículo 260.1 CP.

Alega que la situación de concurso solo se puede predicar de Dental Vinaros S.L. y nunca respecto de Indalecio persona física, ni de Herlania S.L. como persona jurídica. Tampoco se ha acreditado que la conducta del acusado haya producido un agravamiento de la situación de insolvencia ni que actuara con el dolo requerido para integrar el elemento subjetivo del tipo, tal como queda acreditado por la transparencia con la que actuó ante el juzgado de lo mercantil, el administrador concursal y hacia los acreedores personados en el concurso.

Confirmado, como ha sido, el relato de hechos probados de la resolución impugnada, el análisis de la cuestión suscitada debe acomodarse a los estrictos términos del mismo.

4.1. La Sala de instancia calificó los hechos como constitutivos de un delito de administración desleal del artículo 295 COP con concurso de normas con otro de insolvencia punible del artículo 260.1 CP, ambos según legislación vigente a la fecha de los hechos, es decir la anterior a la reforma operada por la LO 1 /2015, a penar con arreglo al principio de especialidad del artículo 8.1 CP, por el segundo de los citados.

En síntesis los hechos que acotan nuestro análisis proclaman que el recurrente Indalecio, una vez declarada en concurso Dental Vinarós SL, actuando como administrador de hecho de la misma, sin contar con la autorización y consentimiento del administrador concursal, incrementó considerablemente las deudas que ya presentaba dicha mercantil. Una vez desahuciada Dental Vinarós por falta de pago de las rentas, decidió trasladar el negocio a un local distinto, hizo suyos los recursos y activos de la mercantil concursada e ingresó en una cuenta bancaria de Herlania SL de la que era único titular, esos activos y los beneficios generados por el desarrollo de la actividad, al tiempo que dejaba de satisfacer sus obligaciones tributarias derivadas de los trabajadores. Trabajadores que, pese a seguir dados de alta a nombre de Dental Vinarós, seguía utilizando.

4.2. El artículo 260.1 CP anterior a la reforma operada mediante LO 1/2015, de 30 de marzo, que es el que la sentencia aplica, castigaba al que fuere declarado en concurso, «cuando la situación de crisis económica o la insolvencia sea causada o agravada dolosamente por el deudor o persona que actúe en su nombre».

Desde la sujeción al relato de hechos probados, el recurrente agravó de forma consciente y deliberada la situación de insolvencia en que se encontraba la concursada. Las operaciones descritas, ocultando y eludiendo la aportación de fondos a la masa concursal, mermaron fraudulentamente los bienes que debían integrar la misma, y con ellos las legítimas expectativas de los acreedores de Dental Vinarós, de ver satisfechos sus intereses. Lo que ensambla con holgura la tipicidad aplicada, que lo es exclusivamente en el apartado 1 del artículo 260, y no en nº 2, del que se prescinde en la individualización de la pena, por lo que las quejas que el recurso contiene en relación a este último quedan vacías de contenido.

5. Se denuncia como indebidamente aplicados los artículos los artículos 27, 28 y 31 del Código Penal.

Alega el recurso que la actividad desplegada por Indalecio y Herlania SL no es constitutiva del delito previsto en el artículo 260.1 CP -redacción anterior a la LO 1/2015- pues nunca actuaron en nombre de la concursada Dental Vinarós SL dada la existencia de un administrador concursal y un administrador social que con su pasividad fueron los que propiciaron el agravamiento de la insolvencia. Sostiene que Dental Vinarós de facto dejó de existir, que fueron Indalecio y Herlania SL y Clinigestión 3000 SL quienes pagaron los gastos de Nou Dent que se instaló en el local arrendado por Cinigestión 3000 SL.

Introduce de nuevo el recurso discrepancias de índole probatoria, que han sido solventadas con anterioridad. Sin embargo, desde la literalidad del relato fáctico, Indalecio, a través de Dental Vinarós, y como administrador de hecho de esta, siguió facturando al margen del concurso y sin conocimiento de su administrador concursal, si bien sus ingresos los desviaba a la sociedad Herlania SL -condenada como cooperadora necesaria- de la que aquel era administrador único, agravando dolosamente la insolvencia de Dental Vinarós.

Se cumplen pues respecto al recurrente los presupuestos de autoría, aun contando con que nos enfrentamos a un delito especial propio. Como recordaba la STS 146/2022, de 17 de febrero «*Bien entendido que cuando, como aquí ocurre, el deudor es una persona jurídica, la responsabilidad criminal recaerá en las personas físicas que desempeñen funciones de dirección o administración aun cuando no concurren en ellas las condiciones, cualidades o relaciones que constituyen la esencia de la relación jurídica protegida por el tipo penal (véase STS 1101/2007 de 27.12). En este sentido el artículo 31 CP -como antes el artículo 15 bis- quiso entender la responsabilidad penal al que actúe como administrador de hecho o de derecho de la persona jurídica y lleve a cabo las acciones típicas que configuran el injusto*».

De otro lado, la intervención de extraños en los delitos especiales a través de la cooperación necesaria se encuentra avalada por nuestra jurisprudencia.

6. Cuestiona el recurso la opción de la sentencia recurrida al decantarse como legislación más favorable por la vigente a la fecha de los hechos, rechazando la aplicación de la redacción introducida por la LO 1/2015.

En este concreto aspecto el recurso debe prosperar.

El artículo 260.1 CP en la versión que la sentencia aplica, preveía una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 8 a 24 meses. Ahora bien, esa modalidad que tipificaba la causación o agravación dolosa de la situación de crisis económica o la insolvencia por parte del deudor o la persona que actuó en su nombre, tras la reforma de 2015 se encuentra incluida en las modalidades básicas del artículo 259 1- 1, 2 y 9- CP que lleva aparejada una pena de prisión de uno cuatro años y multa de 8 a 24 meses. La multa es la misma pero la pena más aflictiva, la privativa de libertad, es inferior, por lo que en su conjunto su aplicación resulta más favorable al recurrente.

El nuevo panorama normativo prevé también una modalidad agravada en el artículo 259 bis, 1.^a cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica; 2.^a cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros; o 3.^a cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.

Sin embargo, el relato de hechos que delimita nuestro análisis no especifica elementos fácticos que permitan su aplicación. Siendo así, y manteniendo la regla de la especialidad por la que se decantó el Tribunal de instancia en un extremo que respetamos en cuanto, beneficioso como es para el recurrente, no ha sido combatido en casación, la legislación en vigor resulta más beneficiosa y, en consecuencia, retroactivamente aplicable, lo que dará lugar a una nueva individualización de la pena, siguiendo los mismos parámetros que el Tribunal de instancia. Lo que afectará a Indalecio .

También afectará a la pena impuesta a Herlania SL como persona jurídica ex artículo 31 bis y ss CP, título de imputación que el recurso no ataca expresamente, sin que corresponda a esta Sala adentrarnos de oficio sobre cuestiones no suscitadas por el recurrente, respecto a las que las restantes partes no han podido contraargumentar. Otra cosa es una pena que, a resultas de la estimación de pretensiones deducidas en el recurso, cual es la aplicación retroactiva del panorama normativo introducido por la LO 1/2015, deviene en incorrecta. Pues aun cuando el precepto que delimita la misma (artículo 261 bis) ha permanecido inalterable desde su incorporación al CP por la LO 5/2010, la penalidad que el mismo fija, supeditada a la que corresponde a la persona física, se ve afectada por la aplicación retroactiva del artículo 259.1 CP en su actual redacción, con el que convive, desplazando el a) del artículo 261 bis CP, en favor del b), más beneficioso para la condenada.

7. A lo largo del recurso se alude también a la infracción del artículo 295 CP según redacción vigente a la fecha de los hechos. La incorporación del comportamiento previsto en aquel tras la reforma operada por la LO 1/2015 en el actual 252, y el carácter más beneficioso de la redacción original en cuanto más restrictiva en sus presupuestos, ha sido proclamado reiteradamente por la jurisprudencia de esta Sala. Las alegaciones del recurso en relación a esta infracción se centran en cuestiones de índole probatorio, al negar que Indalecio ejerciera como administrador de hecho, nebulosa que hemos despejado al confirmar el relato fáctico que así lo afirma. En cualquier caso, al haber quedado desplazada la aplicación del precepto por aplicación de la regla de especialidad comprendida en el artículo 8.1 CP, la controversia acerca de la aplicabilidad de tal tipicidad al caso enjuiciado queda diluida.

8. En relación con lo expuesto, denuncia el recurso vulneración del principio acusatorio porque sostiene que en ningún momento la causa se siguió por el delito de insolvencia que según la Audiencia cometieron los acusados. Sin embargo, como hemos visto, el tipo aplicado, el previsto en el artículo 260.1 CP según redacción vigente a la fecha de los hechos, tiene su réplica en el actual 259.1 CP, por el que la acusación particular acusó, por lo que la queja carece también en este caso de contenido, sin que el hecho de que no especificara apartado concreto haya cercenado las posibilidades de defensa del recurrente.

9. Por último denuncia el recurso la aplicación indebida del artículo 109.1 C.P., en relación con la responsabilidad civil y su extensión.

El desarrollo del motivo introduce cuestiones de índole probatorio orientadas a cuestionar la procedencia de las sumas que integran el pronunciamiento de la sentencia en lo que a la pretensión resarcitoria se refiere.

Introduce cuestiones de índole probatorio, con apoyo en el informe elaborado por el perito interviniente a su instancia, que la Sala de enjuiciamiento rechazó, a partir de una valoración probatoria que hemos avalado como exenta de arbitrariedad. Por lo que corresponde enfocar la cuestión desde de los datos que condensa el relato de hechos probados.

Y desde esta óptica, la sentencia recurrida incluye en la indemnización aquellas sumas que fueron indebidamente desviadas de la masa del concurso de acreedores de Dental Vinarós SL, que concretó en la

cantidad de 1.458.729,28 euros, correspondientes a los ingresos desviados a su cuenta de Herlania SL entre el 16 de febrero de 2012 hasta el 11 de mayo de 2017, correspondientes al importe de la financiación de los tratamientos dentales de clientes de Dental Vinarós SL; y en 394.342,28 euros que, atendiendo a los datos del Plan de Liquidación presentado por la administración concursal el 3 de junio de 2016, importaban los activos de la concursada integrados por bienes muebles, mobiliario, equipo y maquinaria dental desviados a otro local donde en propio interés el acusado desarrolló la misma actividad, ingresando los beneficios también en Herlania SL. Pronunciamiento que cumplen con el canon de proporcionalidad que delimitan los pronunciamientos resarcitorios.

El motivo decae.

QUINTO.- La estimación parcial del recurso, conlleva a declaración de oficio de las costas de esta alzada - artículo 901 LECRIM-.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Indalecio y la compañía mercantil HERLNIA SL, contra la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón de fecha 29 de septiembre de 2021 (Rollo 16/20), y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, dictándose a continuación otra de acuerdo con lo que acabamos de exponer.

Se declaran de oficio las costas correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la citada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Manuel Marchena Gómez Ana María Ferrer García

Ángel Luis Hurtado Adrián Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

RECURSO CASACION núm.: 5945/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmá. Sra.

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Manuel Marchena Gómez

D.ª Ana María Ferrer García

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

D. Ángel Luis Hurtado Adrián

En Madrid, a 30 de diciembre de 2025.

Esta sala ha visto el procedimiento abreviado incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón con el núm 3144/14 y seguido ante la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón (Rollo 16/20) y en cuyo procedimiento se dictó sentencia por la mencionada Audiencia con fecha 23 de septiembre de 2021, y que ha sido casada y anulada parcialmente por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como queda expresado al margen.

Ha sido ponente la Excmá. Sra. D.ª Ana María Ferrer García.



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia parcialmente rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con la sentencia que antecede, procede la aplicación retroactiva del artículo 259.1 CP, según redacción vigente a partir de la reforma operada por la LO 1/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 CP, al resultar más favorable al condenado que el vigente a la fecha de los hechos.

Y siguiendo la pauta individualizadora marcada por el Tribunal de instancia, y en atención a la atenuante que concurre, procede imponer la pena privativa de libertad en su mínima extensión -1 año- manteniendo idéntica la multa: 8 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros y una responsabilidad personal subsidiaria conforme determina el artículo 53 CP.

A resultas de lo anterior, la penalidad impuesta a Herlania SL, debe quedar encuadrada en la prevista en el artículo 261 bis b), y siguiendo la misma pauta individualizadora por la que optó el Tribunal de instancia, la multa debe quedar fijada en el mínimo legal de un año, manteniéndose la misma cuota.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

CONDENAR a D. Indalecio como autor responsable, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, de un delito de insolvencia punible del artículo 259.1 vigente -aplicado retroactivamente como legislación más favorable- a la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y a una pena de multa de 8 meses, a razón de una cuota diaria de 10 euros, y una responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión, por cada dos cuotas impagadas.

Imponer a HERLANIA SL, condenada en la instancia como persona jurídica, por aplicación del artículo 261 bis b) la pena de un año de multa a razón de una cuota diaria de 30 euros.

Se ratifican en lo que no se oponga a la presente todos los pronunciamientos de la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón (Rollo 16/20), de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre Manuel Marchena Gómez Ana María Ferrer García

Ángel Luis Hurtado Adrián Eduardo de Porres Ortiz de Urbina